

**Fwd: REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN DE PODER / INCIDENTE DE NULIDAD
11001333502320180015100**

Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 27/11/2020 15:49

Para: Ana Marcela Pereira Bustamante <apereirb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (9 MB)

11001333502320180015100.pdf; 22ActaAudienciaInicial.pdf; 2018-00151 (1).pdf; ESCRITURA PODER 603.pdf; poder
11001333502320180015100.pdf; sustitucion 11001333502320180015100.pdf;

YUDI MILENA ARGÜELLEZ HERNANDEZ

Secretaria

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, November 27, 2020 3:23:20 PM

Para: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN DE PODER / INCIDENTE DE NULIDAD 11001333502320180015100

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 3:12 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN DE PODER / INCIDENTE DE NULIDAD 11001333502320180015100

Buenas tardes. Por favor radicar el memorial

YUDI MILENA ARGÜELLEZ HERNANDEZ

Secretaria

De: spineda@martinezdevia.com <spineda@martinezdevia.com>

Enviado: Friday, November 27, 2020 1:51:45 PM

Para: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN DE PODER / INCIDENTE DE NULIDAD 11001333502320180015100

Doctora

JUEZ 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Segunda

1. S. D.

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	ANA INES VIZCANO TALERO.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Radicado:	11001333502320180015100
Asunto:	REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN DE PODER / INCIDENTE DE NULIDAD

YULY STEPHANY PINEDA GARCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de la manera más respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de RADICAR SUSTITUCION DE PODER Y INCIDENTE DE NULIDAD.

Así mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, copia del memorial de la referencia a las partes dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES:

- notificacionesugpp@martinezdevia.com
- spineda@martinezdevia.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora
JUEZ 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
E. S. D.

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEDERECHO
Demandante:	ANA INES VIZCANO TALERO.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Radicado:	11001333502320180015100
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

YULY STEPHANY PINEDA GARCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.213.034 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, IGUALDAD DE LAS PARTES, a causa de INDEBIDA NOTIFICACION frente a las actuaciones siguientes, surtidas con ocasión de lo ordenado en auto de 06 DE MARZO DE 2020 notificado el 09 DE MARZO DE 2020, hasta la fecha por las razones que a continuación expongo:

1. Causal de Nulidad Constitucional Invocada:

(...)“ARTICULO 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”

2. Causal de Nulidad Legal Invocada:

De conformidad con la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 y subsiguientes, indica lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. (...)”

"(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera de texto.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

3. Oportunidad para solicitar la nulidad de la actuación procesal descrita:

"(...) ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1. Mediante auto del 06 de marzo del año 2020, se ordena vincular a la UGPP auto notificado por estado el día 09 de Marzo del mismo año.
2. Si bien es cierto en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el día 28 de Julio del año 2020 se Realiza la notificación Personal a la entidad “UGPP”.

28 Jul 2020	NOTIFICACION PERSONAL	SE NOTIFICA DEMANDA			28 Jul 2020
06 Mar 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2020 A LAS 12:06:44.	09 Mar 2020	09 Mar 2020	06 Mar 2020
06 Mar 2020	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ORDENA VINCULAR UGPP			06 Mar 20

3. Conforme al numeral que antecede, el despacho no realizó la debida notificación a la entidad a la cual represento al correo electrónico el cual es “notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”, como hace referencia el artículo Octavo del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

4. Mi representada se dio por enterada del proceso en mención ya que el Juzgado mediante auto del 24 de noviembre del año 2020, ordena Requerir (Como se evidencia en la imagen)

24 Nov 2020	AUTO	SE DECRETAN PRUEBAS DOCUMENTALES - ORDENA REQUERIR	24 Nov 2020
-------------	------	--	-------------

5. Razón por la cual, mi representada no se dio por notificada del medio de control bajo el radicado; 11001333502320180015100, e igual suerte corrieron las actuaciones posteriores. Vulnerándose de esta manera, el derecho a la defensa que le asiste a mi representada.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se debe observar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces, sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades[[2](#)] y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

¹²La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”[3].

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” [4]

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales[5].

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).”

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde lo ordenado en auto de 11 de septiembre de 2019 y las actuaciones siguientes hasta la fecha.

PRUEBAS:

- Acta de audiencia del 24 de noviembre de 2020.
- Requerimiento del día 24 de noviembre de 2020.

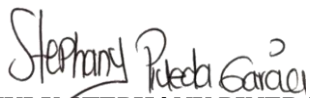
PETICIÓN:

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente al Señor(a) Juez, que declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se ordene notificar en debida forma a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La carrera 7 Numero 12 B-58, Torre 2 oficina 610 de la ciudad de Bogotá.
- Los correos electrónicos:
 - ✓ notificacionesugpp@martinezdevia.com
 - ✓ spineda@martinezdevia.com
- Teléfono 311 557 55 86



YULY STEPHANY PINEDA GARCIA

C.C: 1.014.213.034 DE BOGOTA
T.P: 240.890 CSJ.

[2] Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). [3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Señores

JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Proceso N°: 11001333502320180015100

Referencia: PRESENTACIÓN DE PODER

Demandante: ANA INES VIZCANO TALERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, la cual adjunto en el presente escrito.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
C.C. 80.240.657 De Bogotá D.C.
T.P. No. 131.064

Señores

JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso N°: 11001333502320180015100
Referencia: Sustitución poder
Demandante: ANA INES VIZCANO TALERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, manifiesto a su despacho que sustituyo al Doctor (a) **YULY STEPHANY PINEDA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.213.034 de Bogotá, abogado (a) en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 240.890 del C.S de la J.

Al apoderado sustituto se le otorgan las facultades descritas en la escritura pública 603 del 12 de febrero del 2020.

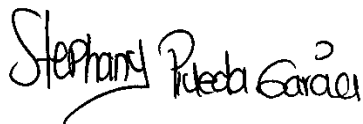
Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
C.C. 80.240.657 De Bogotá D.C.
T.P. No. 131.064 del C.S de la J.

Acepto,



YULY STEPHANY PINEDA GARCIA
C.C. 1.014.213.034 de Bogotá
T.P. No. 240.890 del C.S de la J.



República de Colombia

0603



Aa065673876



Ca356231573

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 603

SEISCIENTOS TRES

DE FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

EL PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP Nit. 900.373.913-4

EL APODERADO: IDENTIFICACIÓN
MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S Nit. 900.309.056-5

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya Notaria TITULAR ES
la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: El Doctor LUIS
MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.
19.370.137, y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la
Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, tal y como consta
en la Escritura Pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro
(24) de Enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y Tres

HECTOR FABIO CORTEZ DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73)

CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

10871234

16-09-19

16-09-19

16-09-19

16-09-19

16-09-19

16-09-19

16-09-19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

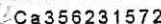
Ca356231573

Ca356231573

Ca356231573

(73) del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura, y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De



0603



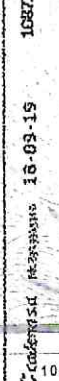
Página 3

Igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: La firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80240657y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5,
representada legalmente por el Doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA,



02356231572

Ccadena sa N# 800 030 534-0 26-12-19

109023M5QM5CHM

Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y Tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

LECTURA DE ESTE PODER: El Poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que han confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaría responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la



República de Colombia

0603

Aa065673878

Página 5

capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 34.607 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673876 / 3877 / 3878

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

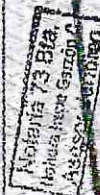


Ca356231571



Aa065673878

NOTARIO FABIO CORTES DIAZ



1087323456789

18-09-19

Cadema S.A.

05015CM5CHMAAa

Ca356231571

Cadema S.A. No. 1087323456789 26-12-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



**RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

EL PODERDANTE:


LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. 19.370.137

Director Jurídico Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4,**

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Beberly - RAD. 636/20.-



Ca356231570

0603

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 575 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la Planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el tenor de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º.- Traslada, a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1862 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo, tras la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Data Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

[Firma]
FERNANDO AMENEL RODRIGUEZ
Director General

Cumplido:
Atendido:
Revisado:
Aprobado:

Andrés Castaño Rodríguez C.
Lina María Trujillo / Leonardo Esteban Martínez
María Fernanda Gómez Pineda



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca356231570

26-12-19

Cadena S.A. No. 99030340

10905C5MHAA0M59M

0603



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

Notaria 72 S.A.
Necandina Gómez C.
Asesor Jurídico

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisca Bello Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231569

0603

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 1 DE 3

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MARTINEZ DEVIA & ASOCIADOS S A S

N.I.T. : 900309056-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01926548 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 341,567,862

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MARDEV SAS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01328970 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MARDEV



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del notario notarial.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
 NOTARIO SETENTA Y TRES (73) AÑOS
 CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 73 BOGOTÁ
 ASISTENTE JUDICIAL
 CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

Firma válida

COLOMBIA
 del Poder
 Judicial
 Trujillo

Ca356231569

Cadenas S.A. No. 09030340 26-12-19

10904MHHAaM5DM50

0603

SAS POR EL DE: MARTINEZ DEVIA & ASOCIADOS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) LA PRESTACIÓN TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, DEL SERVICIO DE ASESORÍAS JURÍDICAS, TRIBUTARIAS Y ECONÓMICAS A CLIENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS, AL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS COLOMBIANAS, A GOBIERNOS DE ENTIDADES TERRITORIALES O A GOBIERNOS EXTRANJEROS, EN ASUNTOS RELATIVOS INCLUYENDO PERO SIN LIMITAR A: DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL, DERECHO PENAL, DISCIPLINARIO, TRIBUTARIO, ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR, MARÍTIMO, TRANSPORTE, COMERCIAL GENERAL, CORPORATIVO, BURSÁTIL, FINANCIERO, AMBIENTAL, LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO, AERONÁUTICO, CIVIL, SEGUROS, TELECOMUNICACIONES, INMOBILIARIO Y PROPIEDAD INDUSTRIAL, ZONAS FRANCAS Y/O ZONAS LIBRES Y LA REALIZACIÓN DE GESTIONES EN LOS CAMPOS ANTES MENCIONADOS. B) LA REALIZACIÓN DE SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN EN LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL ANTERIOR, C) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES QUE TENGAN QUE VER O QUE HAGAN RELACIÓN A LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO. D) LAS PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LOS RAMOS INDICADOS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO BIEN SEA POR MEDIOS CONVENCIONALES, INFORMÁTICOS, MAGNÉTICOS O DE CUALQUIER, OTRO TIPO TÉCNICAMENTE POSIBLE PARA SÍ O PARA TERCEROS, QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, E) COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE SEGUROS DE CUALQUIER TIPO; F) ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. G) ASESORÍA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL. H) ASESORÍA E INVESTIGACIÓN EN TEMAS RELACIONADOS CON MERCADEO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: (1) ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; (2) ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; (3) ENAJENAR ACCIONES Y DERECHOS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN; (4) ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES JURÍDICAS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ (SIC) LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS; (5) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR ARRENDAMIENTO O DAR EN MIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES; (6) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; (7) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO; (8) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; (9) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS; (10) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA VARIABLE; (11) COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y/O EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES, MERCANCÍAS, PRODUCTOS, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS, Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; (12) PARTICIPAR COMO OFERENTE EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS E INVITACIONES CUYO OBJETO

Martinez Devia & Cia
Notaría y Asesores Jurídicos
Asesores Jurídicos



Ca356231568

0603

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

SEA CONTRATAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL; (13) LLEVAR A CABO PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS; (14) CELEBRAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS TÍPICOS O ATÍPICOS, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: CONTRATOS U OPCIONES DE COMPRA O VENTA DE BIENES RELACIONADOS AL OBJETO SOCIAL, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (TANTO PARTICIPE ACTIVO COMO PASIVO), CONTRATOS DE USO DE FACILIDADES, ACUERDOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ACUERDOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN, CONTRATOS DE LICENCIA, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL, CONTRATOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, CONTRATOS DE MANDATO, CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE SERVICIOS TÉCNICOS, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍAS, CONTRATOS DE TRANSPORTE (EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES) Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA, DEFENSA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LAS DEMAS, QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	30,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$95,030,000.00
NO. DE ACCIONES	:	9,503.00
VALOR NOMINAL	:	\$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$95,030,000.00
NO. DE ACCIONES	:	9,503.00
VALOR NOMINAL	:	\$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O

HECTOR FALLO CORTES DIAZ
SECRETARIO DE DEFENSA Y TRES (E)
CIPOLO DE BOGOTÁ

Ca356231568

26-12-19

NE 89030540

C cadena S.A.

10903HAaM5AM5CHI



JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, Y SERÁ DESIGNADA PARA UN TÉRMINO DE 5 AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL
MARTINEZ DEVIA SANTIAGO
SUPLENTE
MARTINEZ DEVIA NICOLAS

IDENTIFICACION

C.C. 000000080240657

C.C. 000000080067751

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UNA RESTRICCIÓN EN LAS CONTRATACIONES QUE EXCEDAN LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DEL MENCIONADO MONTO, CASO EN EL CUAL, REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.



* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE MAYO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



Ca356231567

0603

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 3 DE 3

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

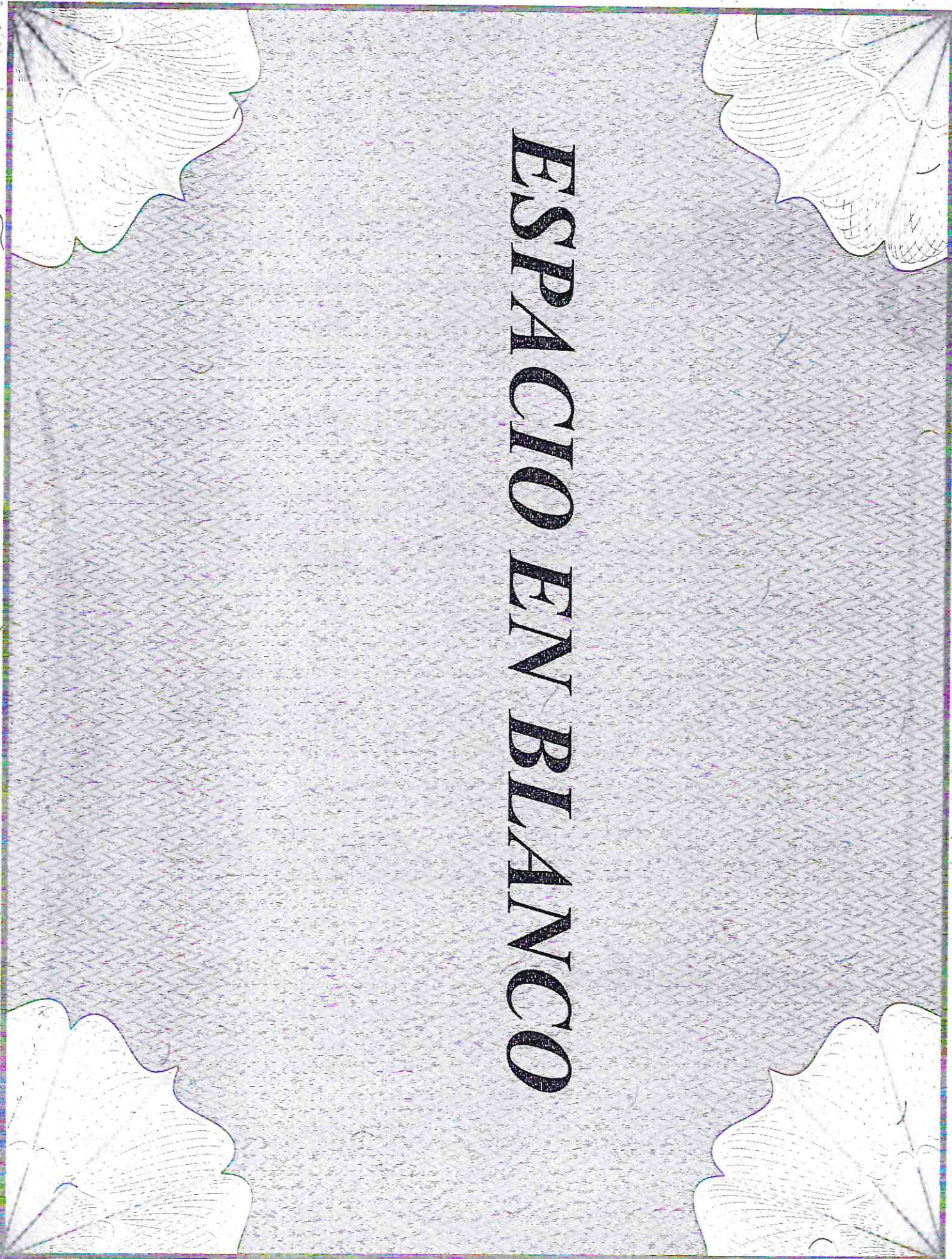
HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SETENARIA TUNJA
OFICIO DE BOGOTÁ B
Notaría 73 B
Notario Setenaria Tunja
Asesor Jurídico

Ca356231567

Cadenusa. No. 99-995340 26-12-19

10902aM5HM5CHMA

ESPACIO EN BLANCO



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0603) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (8) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

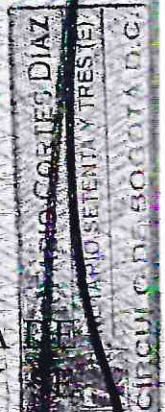
EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N°43-91 Piso 5 CAN- Bogotá D.C.

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)
No. 0081-2020

LA SUSCRITA SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA Y DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Hora de inicio: **08:30 A.M.**
Radicación: **110-01-33-35-023-2018-00151-00**
Demandante: **ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Se advierte que en virtud de los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, esta audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la herramienta Microsoft Teams, aplicación de Office 365, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura como herramienta tecnológica para los fines que convocan esta diligencia. En este sentido se advierte que la Juez y la Oficial Mayor nos encontramos conectadas a través de los correos institucionales y las partes procesales se encuentran conectadas a través de los correos suministrados en el expediente.

A efectos de lo anterior, es pertinente dar las siguientes instrucciones, para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia:

1. Los micrófonos de cada uno de los participantes deben permanecer en silencio y solo se deberá encender el micrófono en el momento en que la señora juez lo autorice y otorgue el uso de la palabra. Una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas todo el tiempo, en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberá levantarse la mano a través del ícono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas, que aparece en la parte inferior de la videollamada.

4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se puede evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el teléfono del Despacho que corresponde al N° 3234856860, para que se restablezca la comunicación; en todo caso, de persistir los inconvenientes debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o, en su defecto, la señora Juez, como directora del proceso, tomará las decisiones que en esos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
 5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
 6. Los documentos que las partes deseen compartir durante esta audiencia deberán remitirse al correo institucional mhigginl@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello para que se verifique su contenido y se incorpore al proceso.
 7. Se les invita a los asistentes a la diligencia para que desde este momento remitan a través del chat de la videollamada foto de su cédula y tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad en la etapa que corresponda; no obstante, en todo caso deberá exhibirse en el momento en que así se requiera, acercando el documento a la cámara.
 8. Les recuerdo que 10 minutos antes se realizó una prueba de conexión y sonido, para que la presente audiencia se lleve a cabo con éxito.
 9. La audiencia quedará registrada en medio audiovisual o en cualquier otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado en virtud del artículo 107 numeral 4 del Código General del Proceso. De la audiencia se levantará la correspondiente acta. Además, como puede constarse en la parte superior de la videollamada, la grabación de la reunión ya inició.
 10. Finalmente, se advierte que dicha grabación quedará disponible, siempre garantizándose su integridad en el expediente digital.
- Dicho lo anterior, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta audiencia, para que se identifiquen y si tienen poder de sustitución lo manifiesten.

En la fecha y hora procede la suscrita a continuar con la Audiencia Inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, en la que se había declarado la falta de legitimación por pasiva de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual fue revocada el 21 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en donde ordenó continuar con el trámite procesal y vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

1.- INTERVINIENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

1.1. Parte demandante.

ALEJANDRA YANETH SALGUERO ABRIL, identificada con C.C. N° 23.694.390 y T.P. N° 148.986 del C. S. de la J., quien ya se encuentra reconocida en el expediente.

ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO, identificada con C.C. N° 23.694.390

1.2. Parte demandada – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ, identificado con C.C. N° 1.047.442.125 de Cartagena y T.P. N° 275.741 del C. S. de la J., quien ya se encuentra reconocido en el expediente.

1.3. Parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

No ha designado apoderado para que lo represente en el proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

El Despacho indagó a las partes si hasta el momento procesal encuentran alguna causal de nulidad que pueda invalidar todo lo actuado o de lo contrario la misma será saneada con la celebración de esta audiencia.

Apoderado de la parte demandante: manifestó que no hay ningún vicio que deba ser saneado hasta el momento.

Apoderado de la parte demandada: manifestó que no hay ningún vicio que deba ser saneado hasta el momento.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, el Despacho tampoco encuentra nulidades que impidan la continuación de proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que las mismas ya fueron resueltas en la Audiencia Inicial celebrada el **16 de octubre de 2019**, el Despacho no considera necesario volver a referirnos a este asunto.

Por otro lado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** no allegó contestación a la demanda.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011.

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho indaga a las partes sobre los hechos en que están de acuerdo, y procede a fijar el objeto del litigio.

HECHOS EN QUE ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- 1) La señora **ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO** nació el 15 de julio de 1956.

- 2) Mediante **RESOLUCIÓN N° 1713 DE 04 DE OCTUBRE DE 2011**, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA le reconoció una pensión de jubilación efectiva a partir del 15 de julio de 2011.
- 3) Para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el ultimo año anterior al retiro del servicio, esto es 1999 y 2000, conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, así:
- Asignación Básica
 - Fomento al Ahorro
 - **Primas Semestrales**
 - Bonificación por Servicios
 - Auxilio Alimentación
 - Prima Servicios
 - Prima Vacaciones
 - Prima Navidad
- 4) Mediante **OFICIO N°2014055047-00-00 DE 18 AGOSTO DE 2014** proferido por la SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS (E) de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA **-acto acusado-** se le informó a la accionante que a partir de la fecha **procedía a suspenderle el pago de las mesadas semestrales especiales**, dado que el Parágrafo Transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, los acuerdos expedidos por la Junta Directiva de CAPRESUB perdieron vigencia a partir del 31 de julio de 2010.

La Juez les concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante. Está de acuerdo con la relación fáctica y probatoria hecha por el Juzgado.

El apoderado de la parte demandada. Está de acuerdo con la relación fáctica y probatoria hecha por el Juzgado.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se concreta en determinar si la parte demandante tiene derecho o no a que se le reconozca que tiene un derecho adquirido y por ende se mantenga el reconocimiento de las mesadas semestrales especiales suspendidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En caso afirmativo, que se ordene el pago de las mesadas semestrales especiales dejadas de pagar desde la suspensión hasta la fecha. Subsidiariamente ordenar a la entidad adelantar el proceso de revocatoria directa.

La Juez les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

El apoderado de la parte demandada. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011.

La juez le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene formula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: Manifiesta que teniendo en cuenta el acta del comité de conciliación de la entidad, la entidad no tiene ánimo conciliatorio, conforme a la constancia que obra en el expediente.

Así las cosas y en vista de que no existe ánimo conciliatorio, **se declara fallida** esta etapa y se sigue con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

6. PRUEBAS – Artículo 180-10 Ley 1437 de 2011.

1) Parte demandante

APORTADAS:

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, las cuales quedaron relacionadas en la etapa de fijación del litigio.

SOLICITADAS:

- Se **DENIEGA** la prueba denominada “Interrogatorio de Parte” solicitada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la comparecencia del representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas*”.

De la lectura de la solicitud de la prueba se puede evidenciar que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es obtener una confesión del representante legal de la entidad, además buscar un pronunciamiento subjetivo respecto de los hechos de la demanda.

De igual manera resalta el Despacho que mucho de lo solicitado se puede probar a través de soportes documentales sin necesidad de realización de apreciaciones por parte de la entidad y en ese sentido el Despacho requerirá a la entidad para que aporte el soporte documental que resulte pertinente.

2) Parte demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

APORTADAS:

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, las cuales quedaron relacionadas en la etapa de fijación del litigio.

- Copia en medio magnético de los antecedentes de la RESOLUCIÓN N° 1713 DE 04 DE OCTUBRE DE 2011.

SOLICITADAS:

- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la contestación demanda. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se libre oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, concediéndole a la entidad el termino de **TREINTA (30) DÍAS**, para que aporte al proceso:

- Copia íntegra del expediente administrativo de la señora ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO, el cual se le hizo entrega por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Actas Operativas 01 y 08 de 03 de julio de 2014.

3) Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

No allegó contestación a la demandada.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

7. PRESCINDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS - Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En consideración a que en el presente proceso, las documentales decretadas como prueba ya se encuentran incorporadas al expediente, y que las únicas pruebas pendientes corresponden a los oficios ordenados, el Despacho no considera necesario señalar fecha para audiencia de práctica de pruebas, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, en consecuencia se omite la audiencia de práctica de pruebas por lo expuesto anteriormente.

Una vez sean allegadas las respuestas a los oficios librados, por Secretaria se ordenará ingresar el expediente al Despacho para resolver lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual permite la presentación de los alegatos por escrito, una vez surtido este trámite, se procederá a emitir la respectiva sentencia de instancia.

Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 09:20 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

ASISTE VIRTUALMENTE
ALEJANDRA YANETH SALGUERO ABRIL
Apoderado parte demandante.

ASISTE VIRTUALMENTE
JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ
Apoderado SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ASISTE VIRTUALMENTE
MARIA CAROLINA HIGGINS LUBO
Oficial Mayor Juzgado 23 Administrativo de Oralidad.

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed698d97baf4ca09c3203371567d92a1979e753f6cod4c89050c61e050b3bde6

Documento generado en 24/11/2020 10:44:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

24/11/2020

SEÑORES:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

Asunto: ORDENA REQUERIR

**Radicación: 110-01-33-35-023-2018-00151-00 Demandante: ANA INÉS VIZCAÍNO
TALERO Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

La suscrita secretaria del Juzgado 23 Administrativo en cumplimiento de la orden dada por este despacho judicial, el día 24 de noviembre de dos mil veinte, se oficia a la demandada, para que:

Copia íntegra del expediente administrativo de la señora ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO, el cual se le hizo entrega por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Actas Operativas 01 y 08 de 03 de julio de 2014.

concediéndole a la entidad el termino de TREINTA (30) DÍAS,

Por favor allegue la información dentro del término concedido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordial saludo,

YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ

Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292d2c3d4c679e846b51f5292caefa695262757a66c8b85d9714e81d09a69dbf

Documento generado en 24/11/2020 12:54:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**